



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201700693-00  
Ubicación 49283  
Condenado OSCAR HERNANDO SANCHEZ  
C.C # 80802740

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000019201700693-00  
Ubicación 49283  
Condenado OSCAR HERNANDO SANCHEZ  
C.C # 80802740

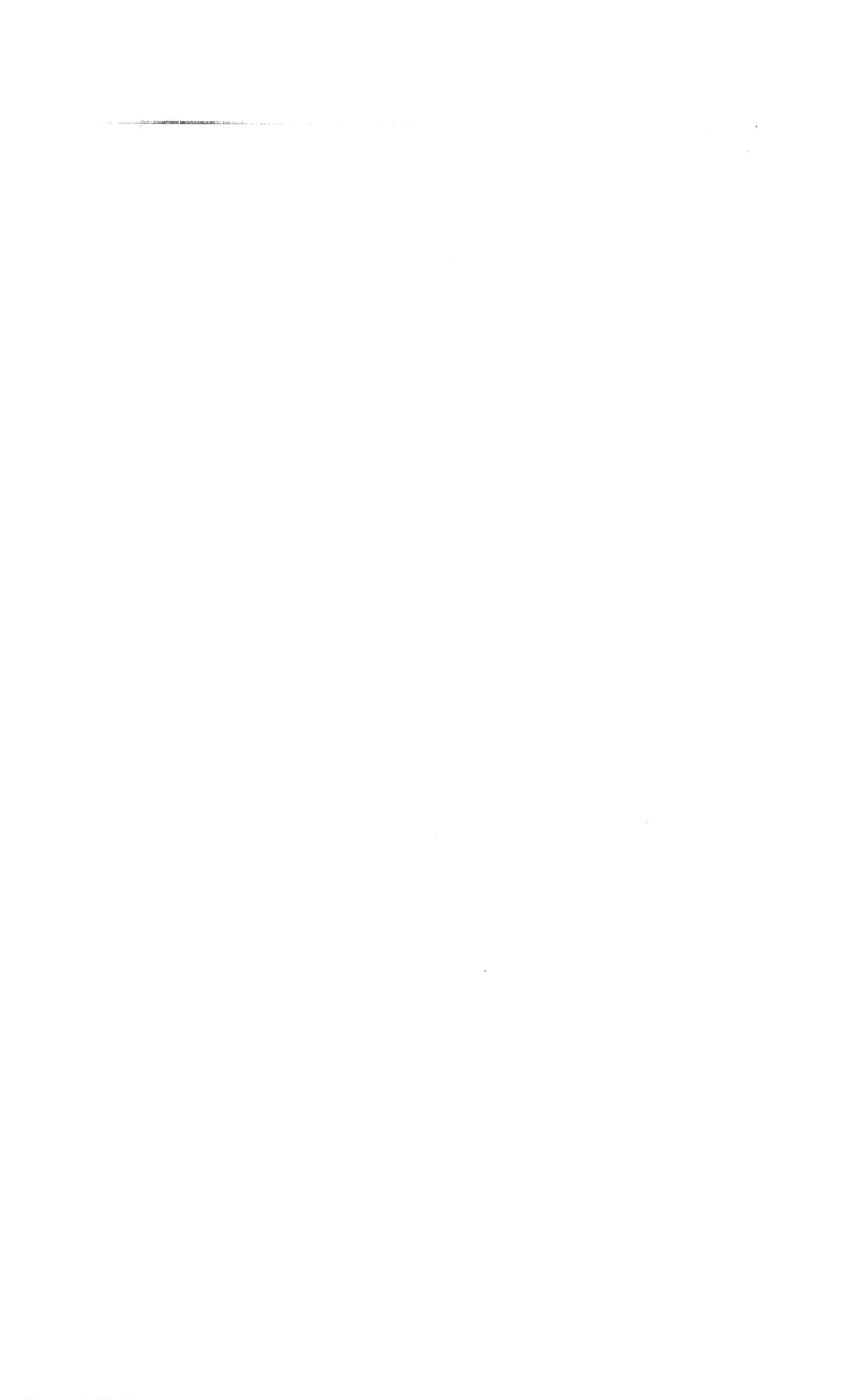
#### CONSTANCIA SECRETARIAL

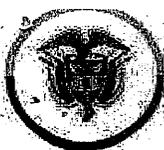
A partir de hoy 23 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





93



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Radicación No.** 11001 60 00 019 2017 00693 00  
**Ubicación:** 49283  
**Auto No.** 1651/20  
**Sentenciado:** Oscar Hernando Sánchez  
**Delitos:** Hurto Calificado y Agravado  
**Reclusión:** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.  
**Régimen:** Ley 906 de 2004  
**Decisión:** Niega el Sustituto de la Prisión Domiciliaria

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**1. OBJETO DEL PROMINCIO**

En consideración al memorial presentado por el sentenciado **Oscar Hernando Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.802.740 expedida en Bogotá D. C.**, el despacho evalúa la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria al prenombrado con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 38 G la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

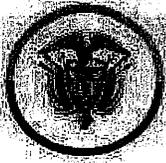
**2.1.-** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 12 de abril de 2018 por el **Juzgado Quinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.** por la cual condenó a **Oscar Hernando Sánchez** a la pena principal de **treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión**, al responsable de la comisión de la conducta punible de **Hurto Calificado y Agravado**.

De otra parte, el Juez de Conocimiento impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. De igual manera, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El sentenciado **Oscar Hernando Sánchez** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 11 de junio de 2019, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador; previamente fue capturado en flagrancia el 4 de febrero de 2017 y puesto en libertad el 5 de febrero, toda vez que no se le impuso medida de aseguramiento.

**2.3.-** En auto del 12 de junio de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** El 27 de agosto de 2019, este Despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a Oscar Hernando Sánchez, en consideración a que el prenombrado no cumple los presupuestos del artículo 1 de la ley 750 de 2002 y numeral 5 del artículo 314 y 461 de la ley 906 de 2004; el 20 de septiembre siguiente, se decide desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, a renglón seguido se concedió el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente.



- 2.5.- El 20 de noviembre de 2019, se negó la redosificación de la pena deprecada por el sentenciado.
- 2.6.- El 30 de diciembre de 2019, el Juzgado fallador confirmó el auto impugnado.
- 2.7.- El 5 de mayo de 2020, se negó al sentenciado la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020; planteamiento reiterado en auto adiado 6 de julio de 2020, en que, además, se dispuso correr traslado por segunda vez de su pedimento al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB-.
- 2.8.- El 10 de septiembre, se negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que no se satisfizo el factor temporal exigido en el artículo 38 G del Código Penal.
- 2.9.- Al condenado se le reconocieron 2 días como redención de pena por estudio, según lo dispuesto en auto del 13 de febrero de 2020.

### 3. DE LA PETICIÓN DE SUSTITUTO

El sentenciado **Oscar Hernando Sánchez** presentó memorial solicitando la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 G la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual indicó que la fecha cumple con el factor temporal requerido al efecto.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 10 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los jueces de esta categoría, conocer de:

(...)

- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)

De suerte que para esta Sede Judicial es claro, que la eventual concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

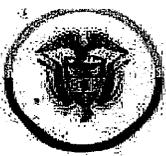
#### 4.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que el problema jurídico se contrae a resolver lo siguiente:

*¿En las presentes diligencias resulta procedente conceder al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al tenor de lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000?*

#### 4.2.2.- De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó una nueva disposición al Código Penal, preceptuando el artículo 38 G que consagra lo siguiente:



“Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, se observa entonces que las exigencias previstas por el legislador para acceder al mecanismo sustitutivo allí consignado, se contraen a las siguientes:

- i) El cumplimiento por parte del sentenciado de la mitad de la condena que le fue irrogada.
- ii) Que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea de aquellas enunciadas en el catálogo de delitos consignado en el referido parágrafo.

Ahora bien, al analizar con detenimiento en el contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar, que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aspecto que de suyo impone al juez ejecutor, remitirse a dicho canon y someter por tanto, su análisis a los parámetros que éste consagra en los siguientes términos:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

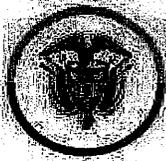
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá



*cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Establecido lo anterior, el Despacho entrará a analizar cada una de las exigencias enunciadas en precedencia, a fin de verificar su confluencia y así adoptar la decisión que corresponda.

i) En lo que respecta al cumplimiento de la pena impuesta por el **Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, que condenó a **Oscar Hernando Sánchez**, se observa que le fue impuesta la pena principal de **treinta y un (31) meses y quince (15) de prisión**; guarismo cuyo 50% equivale a **15 meses y 23 días**.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Oscar Hernando Sánchez**, ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el **4 y 5 de febrero de 2017**, es decir **1 día**, y entre el **11 de junio de 2019 a la fecha**, es decir **16 meses y 17 días**, que sumados a los valores referidos arroja un total de **16 meses y 18 días de la pena impuesta**, que sumados a **2 días** de redención de pena reconocida, nos arroja un total descontado de la pena impuesta de **16 meses y 20 días, confluendo el presupuesto de carácter objetivo**.

ii) En lo que concierne al arraigo familiar y social del penado **Oscar Hernando Sánchez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se observa que en la petición presentada simple y llanamente el sentenciado se limitó a argüir que se en su caso concreto se satisfacía el factor temporal requerido por la norma jurídica vigente.

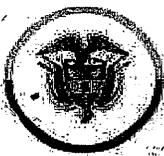
En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó documentación para acreditar que el penado **Oscar Hernando Sánchez** cuenta con un arraigo actual, en el entendido que el arraigo se define como **lugar de domicilio, asiento familiar de negocios o trabajo que tiene una persona y del cual se logra establecer que tiene ánimo de permanencia en el lugar señalado**, que debe efectuarse un análisis concienzudo del cumplimiento de los presupuestos para tal fin, efectuando la valoración de los elementos de prueba allegados a la actuación, a fin de verificar la existencia o inexistencia del mismo, por tanto, examinado que no se cumple el presupuesto referente al arraigo, ya que este no es posible verificarse con la simple dirección; se negará por ahora la petición del sustituto de la prisión domiciliaria presentada por el sentenciado.

Una vez ingrese la documentación que acredite el arraigo propiamente dicho, ingrédese de manera inmediata las diligencias, para efectuar el nuevo estudio del sustituto de la prisión domiciliaria pretendido.

#### 5.- OTRAS DECISIONES.

**5.1.-** Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

**5.2.-** Como quiera que este Despacho advierte que no se hay acreditado el requisito de arraigo del condenado para la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIERASE AL CONDENADO** para que remita la documentación o prueba siquiera sumaria que permita acreditar arraigo, ya sea; recibos de servicios públicos, declaración juramentada de personas que pertenecen a su entorno social y familiar, donde conste el lugar de residencia, y demás elementos que permitan inferir al juez que es el lugar donde desea permanecer.



5.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Oscar Hernando Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.802.740 expedida en Bogotá D. C.**, conforme lo dispuesto en el artículo 38 del Código Penal, por las razones expuestas dentro de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

**TERCERO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA  
JUEZ**

**J E J**  
SAC/JEAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>15 DIC 2020</b>	
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	





**JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** 73

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 49203

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1651

**FECHA DE ACTUACION:** 28 oct 20

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05-11-20

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Oscar Homando Sanchez

**CC:** 80802740

**TD:** 102192

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: AUTO INT. 1651 NI. 49283-16 CONDENADO OSCAR HERNANDO SANCHEZ**

Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Mié 2/12/2020 8:59 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler &lt;irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 23 de noviembre de 2020 11:57**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INT. 1651 NI. 49283-16 CONDENADO OSCAR HERNANDO SANCHEZCentro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 1651 del NI. 49283 del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

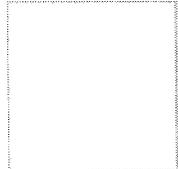
Gracias.

**IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



J. 16.  
NI. 49283**RV: APELACION AL AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2020**

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

&lt;ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 10/11/2020 14:34

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, remito correo respeto de recurso interpuesto

---

**De:** Jerson alfonso Bernal <jersonalfonsobernal@gmail.com>**Enviado:** martes, 10 de noviembre de 2020 1:24 p. m.**Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

&lt;ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** APELACION AL AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2020

BOGOTA D.C. NOVIEMBRE /2020.

Señor. : JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Asunto. : APELACION SOBRE PROVEIDO DEL 28 DE OCTUBRE 2020 DONDE SE ME NIEGA SUSTITUTO DE PRISION DOMICILIARIA.

Ref. : DERECHO DE PETICION ART 23 C.N.

Proceso. : 11001600001920170069300.

E. S. H. D.

Cordial saludo .

Me dirijo a su Honorable Despacho para apelar desicion del 28 de Octubre de 2020, la cual me niega mi PRISION DOMICILIARIA por no tener ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, ya que el día 09 de noviembre del 2020 ,se radicaron hante su Honorable Despacho todos los documentos que exige el Artículo 38 g ley 599/2004,y junto a esto espero pronta respuesta por parte de I.N.P.E.C. Y JURIDICA E.P.C.PICOTA sobre todo lo que pide el Artículo 471 ley 906/2004 respecto a mi resocialización espero que ya se aya hecho llegar mi CONDUCTA MI CARTILLA BIOGRAFICA Y MIS CÓMPUTOS ya que cumplo con el VALOR OBJETIVO Y SUBJETIVO que me exige la Ley,. Entre ellos: INDUCCION AL TRATAMIENTO, MISION CHARACTER Ya que me encuentro resocializado esperando pronta respuesta. ANEXO MI ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL.

Gracias por su valiosa colaboración

Cordialmente : Oscar Hernando Sánchez.c.c.80802740.

T.D.102021

PABELLON #3.

E.P.C. PICOTA.

BOGOTÁ D C.

